



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de enero de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto el que se encuentra pendiente resolver. Sírvase proveer.


DIANA MARÍA QUICENO DIAZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Pasto, 11 de enero del dos mil dieciocho (2018).

PROCESO EJECUTIVO 520014003003-2014-00065-00

Mediante memorial presentado por CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Radicado E-00003-201722786-CASUR Id 272530 con fecha de radicación del 19 de octubre del 2017 Dependencia GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS, informando que el señor PEDRO ALFONSO RAMOS DELGADO es retirado de la Policía Nacional y ostenta la calidad de afiliado a esa Caja, devenga asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales canceladas en los meses de junio y noviembre de cada año. Prestación diferente al salario devengado como uniformado activo de la Policía Nacional (no es trabajador ni pensionado de esta Entidad).

Así mismo informa, que sin ánimo de evadir el cumplimiento de lo ordenado por el señor juez y en aras de hacer claridad, que ésta prestación es propia de las Fuerzas Militares y de Policía, cuerpos armados que por mandato constitucional consagrados en los artículos 217 y 218 de la Carta Magna, gozan de un régimen prestacional especial y se rigen por estatutos especiales como son los Decretos Leyes 1211, 1212, 1213, todos de 1990, 1091/95 y 4433 de 2004.

Manifestando que la inembargabilidad de la prestación y por vía de excepción, solo contempla los embargos por alimentos: "(...)INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS: Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas(...)" (Subrayamos).

Posteriormente, la apoderada de la parte actora el 6 de noviembre del 2017, presenta solicitud manifestando, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 513, 684 del C. P. C; artículo 155 del C. S. T; en concordancia con la ley 11 de 1984, ley 100 de 1993, en el numeral 5º del artículo 134 y demás normas concordantes, a fin de solicitar NO SE TENGA EN CUENTA la respuesta enviada por el señor pagador de CASUR, numero E-00003-201722786-CASUR Id.272530, la cual obra en el expediente, quien se ha negado a cumplir la orden de embargo de la PENSION del demandado proferida por su despacho.

Para refutar lo dicho por el citado funcionario, insiste en que la solicitud de embargo de la pensión es procedente, puesto que la solicitud y orden de embargo de la PENSION, se sustenta en las normas ya citadas y en varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos, lo dicho en la **Sentencia T-088/09**, Magistrado Ponente: Dr. NILSON PIN ILLA PINILLA, de fecha, febrero

diecisiete (17) de dos mil nueve (2009), La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional. Citando los apartes pertinentes:

"Cuarta. La pensión es inembargable. Excepciones.

La Ley 100 de 1993, en el numeral 5º del artículo 134 señala que las pensiones y demás prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones tienen el carácter de inembargables "cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos de pensiones alimenticias o crédito a favor de cooperativas".

Igualmente, en sentencia C-589 de diciembre 7 de 1995 con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, se declaró exequible el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que permite embargar a favor de las cooperativas legalmente autorizadas hasta el 50% del salario, considerando que en razón a su naturaleza y fines gozan de especial protección y prerrogativas, tal como se deriva de los artículos 58y 333 de la Constitución.

Por tanto, las cooperativas están autorizadas para embargar ingresos de origen laboral, incluidas las pensiones, sin exceder el 50%, cuando a ello hubiera lugar".

En igual sentido se refiere en la sentencia T-664/08, expediente T-1.836.476, accionante Eikin de Jesús Doria.

"Reitera esta Sala que el límite máximo del 50% a los descuentos efectuados sobre las mesadas pensionales por cualquier concepto, previsto en los decretos 1073 de 2002 y 994 de 2003, son plenamente aplicables a los pensionados por los regímenes especiales exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, dentro de los cuales se encuentra Ecopetrol, y particularmente al caso del demandante en esta acción de tutela. Ello no significa que estos límites se apliquen a la libertad negocial de los pensionados para adquirir obligaciones por encima de las restricciones señaladas."

Manifestando que la solicitud de embargo de la pensión, autorizada y aceptada por el despacho, está suficientemente sustentada en el marco jurídico que la gobierna y en los diferentes criterios de la jurisprudencia.

En consecuencia el señor Coordinador del Grupo de Nóminas y Embargos de CASUR, DEBE DAR Estricto Cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Con fundamento en lo dicho, muy respetuosamente, REITERO E INSISTO, en requerir - oficiar al señor **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**, para el caso **Jhon Jairo Córdoba Córdoba** o quien haga sus veces, para que proceda a efectuar **EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS**, en el porcentaje autorizado por la ley, (50%) que por concepto de SALARIO. ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO. PENSION o por cualquier concepto reciba el demandado **LUIS GERARDO GUERRERO ANDRADE** identificado con C. C. No. 12.994.690. EN SU CONDICION DE PENSIONADO DE LA POLICIA NACIONAL PERTENECIENTE A LA NOMINA DE " CASUR".

Revisado el expediente se observa que mediante providencia calendada a 17 de febrero de 2014 (F5-C), se decretó medida cautelar sobre el sueldo devengado por el señor PEDRO ALFONSO RAMOS DELGADO identificado con C.C. No 12.997.413, como funcionario activo de la Policía Nacional y se comunicó con oficio 727 del 7 de marzo del 2014 al tesorero/pagador de la Policía Nacional.

Y en auto del 19 de septiembre del 2017 este despacho judicial ordena DECRETAR el embargo y retención de los dineros, en el porcentaje autorizado por la ley (50%), que por concepto de salario asignación mensual de retiro, pensión o por cualquier concepto reciba el demandado señor PEDRO ALFONSO RAMOS DELGADO identificado con C.C. No 12.997.413, en su condición de pensionado de la policía nacional, perteneciente a la nómina de "CASUR".

Es de anotar que la retención de los dineros del salario del demandado se viene decretando desde 17 de febrero de 2014 (F5-C), posteriormente mediante auto del 27 de junio del 2017 se requiere al tesorero mediante oficio 1821 del 18 de julio del 2017, así mismo el 19 de septiembre del 2017 a través del oficio 2464 del 29 de septiembre del 2017, se vuelve a requerir, como se puede observar se ha comunicado dicha medida en reiteradas ocasiones sin que hasta la fecha la orden haya sido acatada por el señor tesorero de dicha institución, pese a los reiterados requerimientos, En el evento que no dé cumplimiento a la medida cautelar decretada se procederá de conformidad a lo señalado en el Artículo 593 numeral 9 el del C. G. del P. cual establece: "(...) *el de los salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por ley y constituya en certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores*". Además se le hará saber la sanción establecida en el parágrafo segundo del artículo en mención el cual establece: "*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (...)*".

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte demandante reúne los requisitos exigidos por el Art. 593 del Código de General del Proceso, se despachará favorablemente la solicitud de embargo y retención de los dineros, en el porcentaje autorizado por la ley (50%), que por concepto de salario asignación mensual de retiro, pensión o por cualquier concepto reciba el demandado señor PEDRO ALFONSO RAMOS DELGADO identificado con C.C. No 12.997.413, en su condición de pensionado de la policía nacional, perteneciente a la nómina de "CASUR". Solicitando se oficie al tesorero/pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", con sede en Bogotá.

Por lo brevemente expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

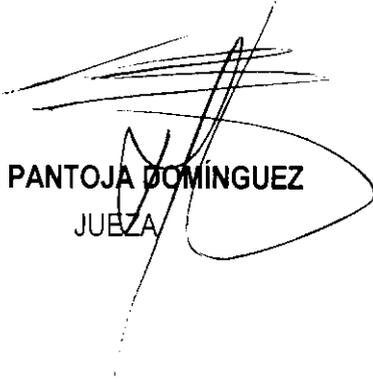
PRIMERO.- REQUERIR al TESORERO Y/O PAGADOR del POLICÍA NACIONAL SEDE BOGOTÁ, para que efectúe las retenciones de los dineros los cuales deberán ser consignados en cuentas de depósitos judiciales No. 520012041003 del Banco Agrario de Colombia, so pena que si no efectúa la retención de los dineros respectivos responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, sanción señalada de conformidad al artículo 593 del Código General de Proceso.

SEGUNDO.- Para tal efecto OFICIAR, al Tesorero-Pagador de IA POLICÍA NACIONAL SEDE BOGOTÁ, para que efectúe las retenciones de los dineros. Anexando copia de este proveído.

"La medida decretada es el embargo y retención de los dineros, en el porcentaje autorizado por la ley (50%), que por concepto de salario asignación mensual de retiro, pensión o por cualquier concepto reciba el demandado señor PEDRO ALFONSO RAMOS DELGADO identificado con C.C. No 12.997.413, en su condición de pensionado de la policía nacional, perteneciente a la nómina de "CASUR" Embargo que se limitará hasta por el monto de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$22.575.542.00), Conforme el Art. 593 del Código de General del Proceso, suma de dinero que debe ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales con código N° 520012041003 que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto posee en el Banco Agrario de Colombia. Advirtiéndole que el desconocimiento de las órdenes proferidas por los despachos judiciales, lo harán responsable por dichos dineros y multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes tal como lo dispone el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G. del P.

Por lo anterior, **LÍBRESE** por secretaría el oficio correspondiente, advirtiendo que el descuento ordenado en ningún caso puede afectar el salario mínimo legal del empleado.

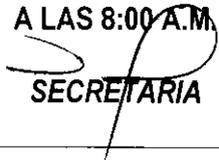
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
JUEZA

La Providencia precedente se

Notifica mediante fijación en

**ESTADOS,
HOY 12 DE ENERO DE 2018
A LAS 8:00 A.M.**


SECRETARIA

M.V